



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA

ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO NOVENTA Y CINCO

II LEGISLATURA

28 DE JUNIO DE 1990

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmiendas parciales a la "Proposición de ley sobre protección de los animales domésticos y de compañía", del G.P. Popular, formuladas por:

El Diputado Regional D. Angel González Hernández.

(pág. 4.942)

D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. del Centro Democrático y Social.

(pág. 4.944)

D. Fulgencio García García, del G.P. Socialista.

(pág. 4.945)

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

En reunión de la Mesa de la Cámara, celebrada el día 22 de junio de 1990.

(pág. 4.953)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 22 de junio actual, el plazo de presentación de enmiendas a la "Proposición de ley sobre protección de los animales domésticos y de compañía", del G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el mismo día, ha acordado admitir a trámite las siguientes enmiendas parciales:

- De la nº II-7219 a la nº II-7230, formuladas por el Diputado Regional don Angel González Hernández.

- De la nº II-7281 a la nº II-7285, la nº II-7287, la nº II-7290, la nº II-7291, y de la nº II-7329 a la nº II-7331, formuladas por don Enrique Egea Ibáñez, del G.P. del Centro Democrático y Social.

- De la nº II-7336 a la nº II-7381, formuladas por D. Fulgencio García García, del G.P. Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 26 de junio de 1990

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, FORMULADAS POR EL DIPUTADO REGIONAL D. ANGEL GONZALEZ HERNANDEZ.

Angel González Hernández, Diputado Regional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Sectorial, las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Defensa de los Animales Domésticos:

II-7219

Exposición de motivos.
Enmienda de supresión.

Texto que se propone suprimir:
Toda la exposición de motivos.

Motivo:

Redacción poco afortunada de la citada exposición de motivos.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Angel González Hdez.

II-7220

Artículo 2.1.
Enmienda de modificación.
Texto que se propone:
Donde dice "poseedor" debe decir "dueño".

Motivo:

Corrección de estilo.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Angel González Hdez.

II-7221

Artículo 2.2.
Enmienda de supresión.
Suprimir todas las prohibiciones que aparecen en el punto 2 del artículo 2.

Motivo: Están mal estructuradas.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Angel González Hdez.

II-7222

Artículo 2.3.
Enmienda de supresión.

Motivo: Debe estar regulado en lo concerniente a mataderos y sacrificio de animales para alimentación. Por lo demás se rige por los principios de la ética que obliga a los seres humanos.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Angel González Hdez.

II-7223

Artículo 3.4.

Enmienda de supresión.

Motivo: Se supone que obliga toda legislación ya emanada en base a los Tratados Comunitarios de los que España es signataria.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7224

Artículo 4.

Enmienda de supresión.

Motivo: Estas prohibiciones lo están implícitamente por el buen trato de que son merecedores los animales domésticos. Es obvio estas prohibiciones. Por lo demás, la excepcionalidad sobre los toros me parece obscena en un artículo de prohibición de animales en peleas y apuestas que impliquen lucha.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7225

Artículo 8.

Enmienda de modificación.

Texto que se propone:

"Es animal de compañía el que habita cotidianamente en el ámbito del hombre, sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél y en beneficio de su dueño".

Motivo: Redacción más coherente para describir a los animales de compañía.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7226

Artículo 9.

Enmienda de supresión.

Motivo: Los departamentos que se ocupan de la sanidad pública y preventiva, tienen su propia autonomía de reglamentación en el ámbito de sus competencias de actuación.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7227

Artículo 10.1.

Enmienda de supresión.

Supresión del mandato de tatuaje.

Motivo: ¿No supone una crueldad?. ¿No es un símbolo de posesión y dominio innecesario al espíritu que tenemos de animales de compañía?.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7228

Artículo 15.3.

Enmienda de supresión.

Motivo: Es obvio y no es más que una recomendación de intenciones.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7229

Artículo 16.2.

Enmienda de supresión.

¿Por qué fijar un plazo de recuperación si para esta se cumplen las condiciones de identificación, origen y propiedad de su dueño?.

Motivo: Es contradictorio, incluso con el párrafo 3 del mismo artículo, que da de plazo diez días para recuperarlo.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

II-7230

Artículo 19.1.

Enmienda de supresión.

Suprimir el último punto del 19.1.

La supresión no supone negación, sino silencio estético, dejando a la delicadeza y buen trato a que debe ser sujeto todo animal de compañía o no.

Motivo: ¿No es una crueldad y una prueba máxima de dominio decidir sobre la mutilación cruenta o más sofisticada de la integridad y naturaleza del animal, que por serlo vive su naturalidad en

soberbia inocencia?.

Cartagena, 29 de mayo de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
José L. Martínez Sánchez Ángel González Hdez.

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE LEY SOBRE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, FORMULADAS POR D. ENRIQUE EGEA IBÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Enrique Egea Ibáñez, Diputado Regional y Portavoz del Grupo Parlamentario del C.D.S., de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre protección y defensa de los animales domésticos y de compañía:

II-7281

Enmienda de modificación.
Artículo 2, apartado h.

Texto que se propone:

Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias legalizadas.

Justificación: Precisar el concepto de venta ambulante para evitar su forma indiscriminada.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7282

Enmienda de adición.
Artículo 2, apartado i.

Texto que se propone:

"Así como sustancias estimulantes no permitidas con el fin de aumentar su rendimiento o producción."

Justificación: Que no se altere el rendimiento natural de los animales.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7283

Enmienda de adición.
Artículo 2, apartado m.

Texto que se propone:

"Obligarles a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como una sobreexplotación que pueda hacer peligrar en salud."

Justificación: Lo que se intenta es proteger la vida de los animales y el normal desarrollo de ésta, sin infligir ningún tipo de mal.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7284

Enmienda de supresión.
Artículo 4, apartado 2.

Justificación: El toro de lidia no se considera animal doméstico ni de compañía.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7285

Enmienda de modificación.
Artículo 9, apartado 1.

Texto que se propone:

"Las Consejerías competentes ordenarán..."

Justificación: La protección de la salud pública es un deber y no una facultad de la Administración.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7287

Artículo 11.

Texto que se propone:

"Los ayuntamientos y las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Murcia deberán ..."

Justificación: El velar por la salud pública es

obligación y no facultad de la Administración.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7290

Enmienda de adición.

Artículo 23, apartado 2.i.

Texto que se propone:

"Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que pueda hacer peligrar su salud."

Justificación: Sancionar la transgresión del artículo 2.j.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7291

Enmienda de adición.

Artículo 23, apartado 2.g.

Texto que se propone:

"Así como sustancias estimulantes no permitidas con el fin de aumentar su rendimiento o producción."

Justificación: Sancionar la transgresión del artículo 2.i.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7329

Enmienda de modificación.

Artículo 5, apartado 1.

Texto que se propone:

"El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias, cosas, vías, y espacios públicos y al medio natural, en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Justificación: Resulta más acorde esta reducción

con la regulación de la responsabilidad civil y la "culpa in vigilando" o "in patiendo".

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7330

Enmienda de adición.

Artículo 5, apartado 1 (bis).

Texto que se propone:

"Los propietarios de animales peligrosos vendrán obligados desde su adquisición a concertar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieren causar.

A tal fin, la Consejería competente establecerá una relación de animales de compañía peligrosos."

Justificación: La cobertura de los daños es conveniente, sobre todo cuando sus propietarios puedan resultar insolventes.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-7331

Enmienda de modificación.

Artículo 12, apartado 3.

Texto que se propone:

"El vendedor responderá de las lesiones ocultas del animal conforme a la legislación civil ordinaria, y, en todo caso, se establece un plazo de garantía de catorce días."

Justificación: La regulación de los "vicios ocultos" ya existe y es conveniente la armonía legal.

Cartagena, 13 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE LEY SOBRE PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, FORMULADAS POR D. FULGENCIO GARCIA GARCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

A la Mesa de la Comisión de Política Secto-

rial.

Fulgencio García García, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley sobre protección de los animales domésticos y de compañía:

II-7336

Título.

Enmienda de modificación.

Texto:

"Proposición de ley de protección y defensa de los animales de compañía".

Justificación: El ámbito de aplicación de la proposición de ley presentada, está referido fundamentalmente a animales de compañía.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina	Fulgencio García García

II-7337

Exposición de motivos.

Enmienda de supresión.

Texto:

Toda la exposición de motivos.

Justificación: No recoge la realidad de la ley, así como los fines con que se creó.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina	Fulgencio García García

II-7338

Exposición de motivos.

Enmienda de modificación.

Texto:

Las actuales sociedades modernas con un grado de civilización promovida por el desarrollo cultural y social de los pueblos, hace que cada vez se conciencien más del respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno natural al que pertenecemos, y sea un objetivo por todos los países el conseguir este respeto y equidad. Y siendo que muchos hombres viven con animales de compañía, que constituyen elementos vivos de

la familia, éstos tienen derecho a un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga maltratos, violencia o vejaciones, así como en malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación necesarias a su fisiologismo y etología, según la experiencia y los conocimientos científicos establecidos. Por lo cual es necesario el ordenamiento en nuestra sociedad que recoja los principios de respeto, defensa y protección de estos animales, tal como ya figuran en los convenios y tratados internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

Por todo ello, y por la inexistencia de una legislación en vigor sobre la protección de los animales de compañía, que recoja sus principios de defensa y protección, así como el debido respeto a la libertad de otras personas que no sean amantes de éstos, es preciso la promulgación de una ley moderna y suficiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De acuerdo con la presente Ley y a los efectos de su aplicación se entenderá por:

- Animal de compañía, todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y, en todo caso, las especies canina y felina y todas sus razas.

- Núcleos zoológicos, los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo: los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

- Centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

- Asociación de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos como sociedad de utilidad

pública y benéfico-docente.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7339

Artículo 1.
Enmienda de modificación.

Texto:

La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales de compañía.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7340

Artículo 2.2., apartado d).
Enmienda de modificación.

Texto:

Practicarles mutilaciones, excepto las de intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7341

Artículo 2.2.
Enmienda de supresión. Apartado g.
Justificación: En aplicación del artículo 1.457 del Código Civil.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7342

Artículo 2.2., apartado h).
Enmienda de modificación.

Texto:

Ejercer su venta ambulante.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7343

Artículo 2.2.k).
Enmienda de adición.

Texto:

Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7344

Artículo 3.2.
Enmienda de modificación.

Texto:

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes a su fisiología.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7345

Artículo 3.4.
Enmienda de supresión.
Justificación: Por no existir normativas específicas sobre animales de compañía en la C.E.E.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7346

Artículo 3.4.
Enmienda de adición.

Texto:

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada y por personal responsabilizado.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7347

Artículo 3.5. (el apartado 4, pasaría al 5).
Enmienda de inclusión.

Texto:

En todo caso, se cumpliría la futura normativa de la C.E.E., así como los convenios internacionales ya existentes suscritos.

Justificación: Recogería los convenios del Estado en esta materia.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7348

Artículo 4.1.
Enmienda de modificación.

Texto:

Se prohíbe la utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos anti-naturales.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7349

Artículo 4.2.
Enmienda de supresión.

Texto:

Los toros quedan fuera del ámbito de esta Ley.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7350

Artículo 5.1.

Texto:

Así como las molestias que causen los perros por los ladridos.

Justificación: Es una realidad.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7351

Artículo 5.2.
Enmienda de modificación.

Texto: El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos deberán habilitar en los jardines, playas y parques públicos espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros y emisión de excretas por parte de los mismos.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7352

Artículo 6.
Enmienda de supresión.

Justificación: Se encuentra recogido en el artículo 2.2., apartado a).

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7353

Artículo 7.
Nueva redacción.

Texto:

La tenencia de animales en solares abandonados, y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la necesaria vigilancia, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en

condiciones adecuadas.

Justificación: La tenencia de perros en solares para la guarda de los mismos es una de las finalidades de estos animales.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7354

Artículo 8 (capítulo I)
Creación de nuevo artículo.

Texto:

Todo animal de labor deberá tener una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, así como una alimentación reparadora y el reposo o descanso necesario.

Justificación: Recoger texto de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7355

Artículo 8.
Enmienda de supresión.
Incluido en artículo 1 de definiciones.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7356

Artículo 9.3.
Enmienda de adición.

Texto:

Los ayuntamientos deberán disponer de medios para la recogida y eliminación higiénica de animales.

Justificación: Buscando medios rápidos y eficaces.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7357

Artículo 10.1.
Enmienda de modificación.

Texto:

Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos como reglamentariamente se establezca y censarlos en el ayuntamiento donde habitualmente vive el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contando a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7358

Artículo 10.2.
Enmienda de modificación.

Texto:

Se establecerá por reglamento la modalidad de identificación y registro, a fin de proseguir una más rápida localización de la procedencia del animal en caso de abandono y extravío.

Justificación: Por ser degradatorio para el animal.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7359

Artículo 12.1.g).
Enmienda de adición.

Texto:

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Justificación: No eximir al vendedor de responsabilidades ante enfermedades.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7360

Artículo 12.3.

Enmienda de modificación.

Texto:

Se establecerá un plazo de garantía mínimo de catorce días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Justificación: Asegurar las garantías.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7361

Capítulo IV

Enmienda de modificación.

Texto:

Centros para el fomento y cuidados de los animales de compañía.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7362

Artículo 15.2.

Enmienda de modificación.

Texto:

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades transmisibles al hombre, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Justificación: Asegurar medidas sanitarias.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7363

Artículo 15.3.

Enmienda de modificación.

Texto:

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Justificación: Para asegurar eficacia.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7364

Artículo 16.2.

Enmienda de modificación.

Texto:

Cuarenta y ocho horas, mínimo.

Justificación: Choca sobre vacunación antirrábica.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7365

Artículo 16.3.

Enmienda de modificación.

Texto:

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de catorce días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal será cedido o sacrificado.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7366

Artículo 17.1.

Enmienda de modificación.

Texto:

Corresponderá a los ayuntamientos recoger los animales abandonados. El número de plazas destinadas a este fin se fijará reglamentariamente por los ayuntamientos, de acuerdo con el censo canino municipal.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7367

Artículo 19.1.
Enmienda de modificación.

Texto:

Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, garantizando su adecuado estado sanitario.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7368

Artículo 21.1.
Enmienda de supresión.

Justificación: Ya se contempla en las definiciones de la exposición de motivos.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7369

Artículo 21.6.
Creación nuevo apartado.

Texto:

Dichas sociedades protectoras de animales deberán dar una relación periódica de sus actuaciones y número de animales recogidos.

Justificación: Para que no se conviertan en un simple desfile de perros vagabundos.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7370

Artículo 22.1.a.
Enmienda de modificación.

Texto:

Establecer y efectuar un censo de las especies animales de compañía que se determinen.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7371

Artículo 23.1.a).
Enmienda de modificación.

Texto:

La posesión de perros no censados o no identificados, de acuerdo con el artículo 9 de la presente Ley.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7372

Artículo 23.1.d).
Enmienda de supresión.

Justificación: Pasa al apartado i) del punto 3 del artículo 23.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7373

Artículo 23.1.f).
Enmienda de modificación.

Texto:

La emisión de excretas en las vías públicas.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7374

Artículo 25.1.

Enmienda de modificación.

Texto:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, y las muy graves con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7375

Artículo 25.2.c).

Enmienda de supresión.

Apartado c).

Justificación: La posible inconstitucionalidad de la reincidencia.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7376

Artículo 28.a).

Enmienda de supresión.

Texto:

Leves y graves.

Justificación: De eficacia.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7377

Artículo 28.b).

Enmienda de supresión.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7378

Artículo 29.

Enmienda de modificación.

Texto:

Las Administraciones Públicas local y autonómica, podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción grave o muy grave, de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultados del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7379

Disposición adicional tercera
Enmienda de adición.

Texto:

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, las Consejerías de Sanidad y de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia, serán consideradas órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ley.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7380

Disposición adicional cuarta.
Enmienda de adición.

Texto:

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ley, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Ramón Ortiz Molina Fulgencio García García

II-7381

Enmienda de creación de nuevo capítulo.

Texto:

De la tenencia y de la circulación.

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán también mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de pulcritud y esmero.

Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable.

Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 18, o, en su caso, en el artículo 20, no tengan suficiente ventilación o no garanticen una temperatura no extrema.

No obstante lo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones de altura o de superficie del párrafo a) del apartado 1 del artículo 18, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompaña. Los perros deberán llevar bozal.

La autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento que hubiere autorizado la autoridad competente.

Cartagena, 22 de junio de 1990

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

EL DIPUTADO,
Fulgencio García García

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

En sesión de la Mesa de la Cámara, celebrada el día 22 de junio actual, fue retirada, mediante escrito II-7335, de D. José Luis Martínez Sánchez, la proposición de ley nº 13 (II-4454), de ordenación de las carreteras de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 26 de junio de 1990

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES DE LA
ASAMBLEA REGIONAL**

* * *

- Suscripción anual al **Boletín Oficial**: 3.760 pts. + 6 % IVA = 4.000 pts.
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones**: 4.230 pts. + 6 % IVA = 4.500 pts.
- Números sueltos (IVA incluido): 100 pts.
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-4, abierta en CajaMurcia, c/ Angel Bruna, s/n, de Cartagena.